



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/006/2022

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/002/2023

**Expediente número** SEMRA/006/2022  
**Tipo de juicio** Procedimiento de  
Responsabilidad  
Administrativa  
**Autoridad Substanciadora:** Titular del Área de  
Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control de la  
Secretaría de Educación del  
Estado de Coahuila  
**Presunta responsable:** \*\*\*\*\*  
**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong  
**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

Saltillo, Coahuila, quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del  
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de  
\*\*\*\*\*, en su calidad al momento de los hechos de Director de  
Servicios Administrativos del Municipio de Torreón, Coahuila; por su  
presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa  
grave previstas por el artículo 57 de la Ley General de  
Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número  
SEMRA/006/2022, ante esta Sala Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en  
Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente  
para resolver el presente procedimiento, en términos de lo  
dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo de Calificación de Conducta.** El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como falta administrativa, cometidos por **\*\*\*\*\***, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, donde además se ordena se comunique al denunciante que los autos están a su disposición para su consulta y que el mismo puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**b) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, el licenciado **\*\*\*\*\***, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a **\*\*\*\*\***; quien fungió como Director de Servicios Administrativos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la auditoría practicada a los contratos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (sic) **\*\*\*\*\***.

**c) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Autoridad Sustanciadora, dictó acuerdo preparatorio en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves, además, tiene por iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **\*\*\*\*\***.

En dicho acuerdo se ordena se le cite al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le



comunique su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra; se den a conocer las observaciones las cuales se encuentran detalladas en el informe de presunta responsabilidad con número de expediente **\*\*\*\*\***, así como las constancias que obran en el mismo, las cuales se deben agregar en copia certificada al citatorio de emplazamiento.

**d) Audiencia inicial.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, comparecieron la autoridad investigadora, el presunto responsable quien se presentó con su defensor, quien exhibió su cedula profesional.

En dicha audiencia se requirió a **\*\*\*\*\***, para que en términos de la fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, rindiera por escrito o verbal su declaración, respecto a los hechos que se le imputan, como consta en el informe de presunta responsabilidad administrativa grave, y el cual le fue agregado a la cedula de emplazamiento, manifestando el presunto responsable que en ese acto, por así convenir a sus intereses y en términos del numeral anteriormente mencionado, presenta su declaración por escrito, misma que ratifica en ese acto, que en ese escrito ofrece las pruebas de su intención.

**e) Oficio de remisión.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós se recibió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la autoridad substanciadora, el expediente **\*\*\*\*\***, instruido a **\*\*\*\*\*** por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió al presunto responsable el señalar domicilio y persona para oír notificaciones a su nombre den la ciudad de Saltillo, Coahuila, lugar de sede de este Tribunal.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** Una vez cumplida con las prevenciones, con fecha veintiocho de octubre de dos mil

veintidós, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable \*\*\*\*\*

Luego con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante la inasistencia de la autoridad investigadora y con la comparecencia del autorizado del presunto responsable, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

**h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la presentación de alegatos del presunto responsable y el fenecimiento del derecho de las demás partes para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.**

En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, identificado con el número \*\*\*\*\* , con motivo de la auditoría practicada a los contratos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y en atención al oficio \*\*\*\*\* girado por la Sindica de Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza 2019-2021.

Luego una vez concluidas las investigaciones, en dicho informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por \*\*\*\*\* , en su carácter de servidor público, actualizan las faltas graves, conforme a las consideraciones siguientes:



anterior, al haber quedado acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, sus atribuciones y facultades, la existencia de una conducta a través de una acción atribuida a este y que como consecuencia de esa conducta se generó un perjuicio al servicio público, lo anterior en virtud de que el **C. José Antonio Loera López** entonces Director de Servicios Administrativos en ejercicio de las atribuciones que le confería el Manual de Organización de la Tesorería Municipal y las establecidas en las fracciones I, II, XI y XII del artículo 14 en relación con el diverso artículo 15 del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila realizó actos arbitrarios dentro de sus atribuciones ya descritas consistentes en celebrar contratos con proveedor que no tenía la experiencia en los bienes requeridos por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de Torreón, omitiendo realizar LICITACION PUBLICA fraccionándose las adquisiciones, así mismo se invitó a cotizar a proveedores no registrados y/o no vigentes en el padrón de proveedores y se celebró contrato con proveedor no vigente en el padrón de proveedores, lo que genera un perjuicio para el servicio público, en virtud de que de haberse llevado la LICITACIÓN PÚBLICA se contrataría con otro proveedor que resultara menos oneroso y con bienes de mejor calidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22, 27, 62, 63, 64 fracciones IV, VI y XIII, 64-A y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Toda vez que ha quedado debidamente corroborada la existencia de acciones que la ley señala como falta administrativa, esta autoridad investigadora, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 primer párrafo, fracciones I, VI y VIII y 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina calificar la citada falta administrativa cometida por el **C. José Antonio Loera López**, como GRAVE.

Por su parte, el presunto responsable **\*\*\*\*\***, en la audiencia inicial presentó su declaración por escrito donde nombró a su abogado, y quien presenta sus excepciones y niega las conductas que se le atribuyen, como se advierte de su escrito visible en las fojas 186 a 195.

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de **\*\*\*\*\***.

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obra en el expediente de responsabilidad administrativa en las fojas 52, 68, 79, 85, 91 y 194 contratos y declaración en los **\*\*\*\*\***, firma y señala con contaba con el cargo de Director de Servicios Administrativos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, así como, el desglose de nómina (foja 119), con lo anterior se aprecia que el presunto responsable actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: ...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la autoridad investigadora, Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, de Zaragoza:

**1. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por \*\*\*\*\*, Síndica de Vigilancia del Ayuntamiento de Torreón 2019-2021.

**2. Documental pública**, consistente en copia simple del acuerdo de radicación de fecha diez de abril de dos mil veinte, firmado por \*\*\*\*\*, Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón.

**3. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte signado por \*\*\*\*\*, Directora de Auditoría Financiera.

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



**4. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve firmado por \*\*\*\*\*, entonces Directora de Auditoría Financiera.

**5. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato para la adquisición del sistema de radiocomunicación para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón número \*\*\*\*\* del día nueve de enero del dos mil dieciocho celebrado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su administradora única \*\*\*\*\*

**6. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato para la adquisición de bienes a implementar en el Sistema de Información del Centro de Inteligencia Municipal de Torreón número \*\*\*\*\* del día nueve de enero del dos mil dieciocho celebrado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su administradora única \*\*\*\*\*

**7. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato número \*\*\*\*\* de fecha doce de enero del dos mil diecinueve celebrado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal y la empresa \*\*\*\*\* a través de su apoderada legal \*\*\*\*\*.

**8. Documental pública**, consistente en copia simple del dictamen de procedimiento de excepción a la licitación pública para la contratación de adquisición del sistema de radiocomunicación para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho signado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal.

**9. Documental pública**, consistente en copia simple del dictamen de procedimiento de excepción a la licitación pública para la contratación de adquisición de bienes a implementar en el sistema de información para el Centro de Inteligencia Municipal de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho signado por \*\*\*\*\* como Tesorero Municipal.

**10. Documental pública**, consistente en copia simple de la reexpedición de certificado de aptitud con número de registro 1574 y clave 3466 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por \*\*\*\*\*, Contralor Municipal de Torreón.

**11. Documental pública**, consistente en copia simple del certificado de aptitud con número de registro 1574 y clave 3466 de

fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, signado por **\*\*\*\*\***, Contralor Municipal de Torreón.

**12. Documental pública**, consistente en copia simple de la Escritura Pública número 167 pasada ante la fe del licenciado Héctor Augusto Goray Valdez, Notario Público 49 de la ciudad de Torreón de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, que contiene la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **\*\*\*\*\*** celebrada el día dieciocho de febrero del dos mil dieciséis.

**13. Documental pública**, consistente en copia simple de la Escritura Pública número 660 pasada ante la fe del licenciado Héctor Augusto Goray Valdez, Notario Público 49 de la ciudad de Torreón de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, que contiene la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa **\*\*\*\*\*** celebrada el mismo día.

**14. Documental pública**, consistente en copia simple de la captura de pantalla de la nómina de diciembre del año dos mil dieciocho publicada en la plataforma de Transparencia del Municipio de Torreón.

**15. Documental pública**, consistente en el original del acuerdo de calificación de conducta de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo que hace al presunto responsable, **\*\*\*\*\***, se admitieron las siguientes:

**1. Documental pública**, consistente en copia simple del proemio de la denuncia de hechos presentada por **\*\*\*\*\***, Director adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, así como el contenido de las fojas 63 a la 72 de la denuncia.

**2. Documental pública**, consistente en copia simple del acta de entrega recepción de la Dirección de Servicios Administrativos, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrita por el presunto responsable en su calidad de servidor público saliente, **\*\*\*\*\*** como servidora pública entrante y firmada por **\*\*\*\*\*** como representante de la Contraloría Municipal de Torreón.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas desahogadas según su naturaleza,



adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que los mismo tiene valor probatorio pleno, cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

### **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas y Excepciones.**

Antes de entrar al estudio del presente asunto para establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a **\*\*\*\*\***, esta Sala Especializada procede en primer término a estudiar las causas de excepción hecha valer por el presunto responsable. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de la suscrita analizarlas, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Respecto a lo anterior, y toda vez que el presunto responsable **\*\*\*\*\*** en la audiencia inicial de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, donde presentó y ratificó su escrito de fecha quince del mismo mes y año, al rendir su contestación sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa **\*\*\*\*\***, que se le sigue manifestó, como causas de excepción:

1. Incompetencia por declinatoria;
2. Doble sanción por una misma conducta;
3. Falta de formalidades en el emplazamiento.

La primera de excepciones, la misma resulta infundada, para sustentar la calificativa anterior, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que establecen:

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, **los Órganos internos** de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, **los Órganos internos de control**, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

....

XIV. **Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley

...

XXI. **Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus



respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

**Artículo 10.** Las Secretarías y los **Órganos internos de control**, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las **Faltas administrativas.**

De la lectura de dichos numeral, se aprecia, en el primero de ellos que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas.

Luego el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades señala, que los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las **Faltas administrativas.**

Después en el glosario del artículo 3° de la Ley General en cita menciona, quienes son autoridades investigadoras y substanciadoras; quienes conforman a los Órganos Internos de Control; así mismo, describe que se entiende por **faltas administrativas**, donde engloba a las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves, así como, a las faltas de particulares.

En ese sentido, si por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control; y sí la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que dichos Órganos cuentan con facultades para conocer de faltas administrativas entre las que se catalogan y engloban a las **graves**, no graves y de particulares, entonces estos son competentes para investigar y substanciar los procedimientos administrativos que se susciten en contra de los servidores público, por su presunta responsabilidad en la comisión de faltas administrativas graves, una vez emitida su calificación, contrario a lo argumentado por **\*\*\*\*\***.

En consecuencia, el Jefe de Departamento de Denuncias adscrito a la Contraloría Interna del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, si está facultado para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves, quien deberá, una vez concluida la audiencia, remitir el asunto a este Tribunal de Justicia Administrativa, ya que dicha facultad no es exclusiva de la Auditoria Superior del Estado de Coahuila, pues cualquiera de las autoridades substanciadoras pertenecientes a esta Entidad Federativa, se encuentran facultadas para hacerlo, ya que resultaría desmesurado considerar que dicho ente de fiscalización sea el único órgano que se encargue de la substanciación de la totalidad de los procedimientos de responsabilidades administrativas por falta grave que se tramiten en la entidad; por ende, los artículos 3º, fracción XIV, 10 y 11, deben interpretarse de manera conjunta y en concordancia con lo establecido en la fracción III, del numeral 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva que los Órganos Internos de Control, también están facultados para llevar a cabo la substanciación del procedimiento tratándose de faltas graves, en los asuntos que conforme a su competencia sean de su conocimiento.

De igual manera resulta infundada la excepción de doble sanción por una misma conducta, donde argumenta **\*\*\*\*\***, que la Auditoria Superior del Estado derivado de la auditoría practicada, determinó turnar el asunto al Fiscal Especializado en delitos por hechos de corrupción y se presentó denuncia penal por los mismos hechos, sobre los cuales se ventila el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que traería como consecuencia una doble sanción.

El principio NON BIS IN IDEM, señala que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta, lo que significa que será aplicable sólo si esa conducta se pretenda hacer valer en un procedimiento diverso o juicio, pero de la misma naturaleza, para actualizar su responsabilidad y se pretenda sancionar de nueva cuenta.

Por su parte el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política Federa<sup>3</sup>, refiere que los servidores públicos y particulares

---

<sup>3</sup> **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación,



que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados; que cuando la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público incurra en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable; y que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así mismo el mencionado artículo 109, refiere que los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza, eso refiriéndose juicios de naturaleza administrativa o naturaleza penal.

En ese sentido, el artículo 109 de la Constitución establece, que no es posible duplicar un mismo tipo de sanción por una sola conducta, sin que ello impida para que una misma conducta se originen dos o más tipos de responsabilidades, de manera que una vez puesto fin a un procedimiento, sea cual fuese su naturaleza, no podrá iniciarse otro de la misma materia en la cual ya se concluyó si se invocan los mismos hechos, actos o conductas, de manera que con motivo de un mismo hecho no pueden existir dos procesos diferentes. Sin embargo, nada impide que por un mismo hecho puedan ponerse en marcha varios tipos de responsabilidades, pues son independientes, sin que medie incompatibilidad entre uno u otro procedimiento.

A la luz de lo anterior podemos establecer, que en materia de responsabilidad administrativa pueden coexistir otros tipos de responsabilidad, como la penal y civil, lo cual no podría concebirse si ambas sanciones fueran idénticas y los poderes de los que emanan, en virtud del principio non bis in ídem.

En ese sentido y contrario a lo expuesto por el presunto responsable, puede establecerse que podrá tramitarse al mismo

---

suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

**IV.** Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares:...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

tiempo un proceso penal ante la posible comisión de un delito y uno administrativo ante una infracción administrativa, al margen de si ella motiva un delito, toda vez que estos tipos de responsabilidad abarcan un marco material diferenciado, la jurisdicción penal pretende castigar un delito, mientras que los órganos administrativos sancionatorios tienen por objeto la autocorrección interna y mejorar el servicio de la administración pública.

En cuanto a la excepción de falta de formalidades en el emplazamiento, si bien resulta fundado el hecho de que no fue realizada la diligencia de forma personal, también es cierto, que el argumento resulta inoperante, porque a ningún fin práctico traería el pedir que se vuelva a realizar dicho emplazamiento, porque se obtendría el mismo resultado, esto es: el dar al conocer al presunto responsable, la citación a la audiencia; que puede ser asistido por un abogado o persona de su confianza el día de la audiencia; hacerle llegar los documentos consistentes en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad y el informe de presunta responsabilidad. Eso con la finalidad de que conozca los hechos que se le atribuyen, y prepare su defensa el día de la audiencia.

Se llega tal conclusión, ya que como se advierte de la audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, si tuvo conocimiento del emplazamiento, ya que se presentó asistido por abogado, quien protestó su encargo; además en uso de la voz señaló respecto a los hechos que se le imputaban en su contra, que como consta en el informe de presunta responsabilidad que le fue agregado a la cedula de emplazamiento, en ese acto presentaba su declaración por escrito, por así convenir a sus intereses, la cual ratificó en dicha audiencia; además, señaló que ofrecía las pruebas a que refieren su escrito de contestación.

Así mismo, en su escrito que adjunta a la audiencia inicial de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós señala, al final de la foja 139, que hace su contestación del informe de presunta responsabilidad administrativa, en los términos, así descritos en las hojas subsecuentes.

En ese sentido, se advierte que se cumplió con la finalidad del emplazamiento, el cual de conformidad con el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, refiere que,



sera notificado personalmente, el emplazamiento al presunto responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Así mismo dicho dispositivo señala, que para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Por lo que sí contó con dicha información, al momento de asistir a la audiencia, resulta innecesario de nueva cuenta emplazarlo, para que acuda a la audiencia y haga valer su derecho, si este ya fue cumplido.

### **Consideraciones lógico-jurídicas**

Una vez, expuesto lo anterior y ante lo infundado e inoperante de las excepciones propuestas, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a \*\*\*\*\*.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado:

"De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>4</sup>

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...] **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [...]

Del desglose del tipo administrativo de **abuso de funciones**, previstos en el precepto 57 de la multicitada Ley General, mismos que fueron transcritos con anterioridad, lo cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>5</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos señala:

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la

---

<sup>5</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Además de lo establecido con anterioridad, las siguientes disposiciones legales contenidas dentro de la reglamentación y manuales municipales del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila



de Zaragoza, establecen cuáles son sus obligaciones, entre las cuales encontramos:

[...]

### **Manual de Organización de Tesorería Municipal**

LXII. Descripción del Director de Servicios Administrativos

#### Objetivo del Puesto

Administrar eficaz y eficientemente los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos administrativos del ayuntamiento, para coadyuvar en la consecución de los objetivos de la dependencia.

#### Descripción de funciones del puesto.

- Adquirir y suministrar oportunamente los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal
- Organizar y proporcionar a las dependencias municipales los servicios de intendencia, transporte, dotación de mobiliario y equipo.

### **Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.**

**Artículo 14.** Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I. Suscribir contratos conjuntamente con el Tesorero para la validez de los mismos;
- II. Licitación, dictaminar y adjudicar con previa autorización del Tesorero; ...
- XI. Contratar, adquirir y suministrar, oportunamente, los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal;
- XII. Licitación y efectuar adquisiciones a los proveedores, de los bienes, servicios y materiales que se requieran, de acuerdo a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos, que regulen su operación;

**Artículo 15.** El Director Administrativo será el responsable directo respecto de cualquier convenio, contrato, licitación o trámite relativo a las adquisiciones de proveedores, bienes, servicios y materiales, que no hayan sido aprobados por el Tesorero. [...]

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público y como Director de Servicios Administrativos de la Tesorería

Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones.

Ya que **\*\*\*\*\***, no cumplió con las funciones encomendadas y determinadas en el manual de organización, y con su actuar transgredió los principios de honestidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público, además en el ejercicio de sus atribuciones, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen en relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, de las documentales públicas que obran en autos así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, **\*\*\*\*\***, con el carácter y puesto que desempeñaba, como Director de Servicios Administrativos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al momento de los hechos, incumplió con sus obligaciones entre las que se encontraban las desempeñar con profesionalismo, eficacia y eficiencia los procedimientos de licitación y adquisición de recursos para las dependencias, así como realizar los procedimientos con estricta legalidad, ya que desempeñó su función en contravención a las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público.

Pues como lo establece el Manual de Organización de Tesorería Municipal, en su calidad de Director de Servicios Administrativos, le correspondía administrar de manera eficaz y eficientemente los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos administrativos del ayuntamiento, para coadyuvar en la consecución de los objetivos de la dependencia, entre los cuales se encontraba el adquirir y suministrar oportunamente los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal y el organizar y proporcionar a las dependencias municipales los servicios de intendencia, transporte, dotación de mobiliario y equipo,, entre los cuales se



encuentran, entre los cuales se encuentran los sistemas de radiocomunicación e información.

Además, entre sus funciones le competía de conformidad con el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, específicamente del contenido del artículo 14, fracciones I, II, XI y XII, y el numeral 15, el suscribir contratos conjuntamente con el Tesorero para la validez de los mismos; licitar, dictaminar y adjudicar con previa autorización del Tesorero; contratar, adquirir y suministrar, oportunamente, los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal; licitar y efectuar adquisiciones a los proveedores, de los bienes, servicios y materiales que se requieran, de acuerdo a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos, que regulen su operación; al ser el responsable directo respecto de cualquier convenio, contrato, licitación o trámite relativo a las adquisiciones de proveedores, bienes, servicios y materiales, que no hayan sido aprobados por el Tesorero.

Ya que como quedó demostrado dentro de las auditorias que fueron realizadas a los contratos administrativos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*(fojas 30 a 36), donde se aprecia que el nueve de enero de dos mil dieciocho y el doce de enero de dos mil diecinueve, se celebraron contratos para la adquisición de Sistemas de Radiocomunicación para la Seguridad Pública, el primero de ellos \*\*\*\*\*; el \*\*\*\*\*, por concepto de Adquisición de Bienes para Implementar en el Sistema de Información del Centro de Inteligencia (Pantallas); y el tercero de los contratos sujeto a auditoria \*\*\*\*\*, respecto a la Administración de \*\*\*\*\*, dichos contratos se celebraron con la empresa \*\*\*\*\*, donde se detectaron observación consistentes en :

- Que la empresa fue invitada dentro de la excepción de licitación de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, de manera conjunta con dos empresas más, sin contar con el registro del Padrón de Proveedores, como se advierte de las fechas de los certificados visibles en las fojas 92 y 93;

- Que la empresa adjudicada no cuenta con la experiencia en la venta de equipos de radiocomunicación y sistemas de información del Centro de Inteligencia (pantallas), como se advierte de las escrituras visibles en las fojas 94 a 118 (se cambió con fecha posterior, el objeto social de la empresa);
- No se realizan las cotizaciones por ambos contratos de adquisición, fraccionándolos para obtener el mejor precio y calidad.

Con ello se contravino también lo dispuesto por los artículos 22, 27, 42, 63 y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratos de Servicio para el Estado de Coahuila de Zaragoza, quebrantando el principio de eficiencia en el desarrollo de las funciones del presunto responsables, ocasionando un daño al Municipio de Torreón, Coahuila, al celebrar contratos con proveedores sin experiencia en el área, y por no estar al momento del proceso de adjudicación y contratación, inscritos en el parón de proveedores.

Como consecuencia de todo lo anterior, se actualizan la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que **\*\*\*\*\***, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, el citado servidor público debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos, sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Servicio Público o de los particulares.

Además, **\*\*\*\*\***, como servidor público y como Director de Servicios Administrativos de la Tesorería Municipal, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen a todo servidor público, como lo es el actuar



dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos y de la trascendencia de lo que ello implica.

En ese sentido de las de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que **\*\*\*\*\***, realizó actos, abusando de sus funciones, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, y con su actuar abusó y se valió del puesto que tenía como servidor público causando un perjuicio al servicio público.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **abuso de funciones**, como se describen a continuación:

La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que **\*\*\*\*\*** se desempeñó, como Director de Servicios Administrativos, adscrito a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, según la constancia visible en la foja 119; La omisión de sus facultades o atribuciones que tenía conferidas, en el presente caso se actualiza al no administrar de manera eficaz y eficientemente los recursos, materiales; por no verificar que los proveedores cumplieran con los requisitos legales al momento de participar y realizarse los contratos derivados de las licitaciones.

La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando **\*\*\*\*\***, omitió cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado, como es que el proveedor contara con la experiencia necesaria en la compraventa y para la realización de los contratos de adquisiciones, y con el registro actualizado en el padrón de proveedores.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativas grave de

**abuso de funciones**, contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que el servidor público **\*\*\*\*\***, es responsable administrativamente de la comisión de la falta grave que se le atribuyen, perjudicando con ello el servicio público que presta dicha Institución, falta administrativa mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.** Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de la Falta Administrativa Grave se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a **\*\*\*\*\***.

De acuerdo con el artículo 57 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.



Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>.

**I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que **\*\*\*\*\***, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Director de Servicios Administrativos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía realizar sus funciones al momento de realizar licitaciones y contrataciones, de los documentos que se requieren de parte de los participantes y de las empresas adjudicadas trabajo y que el omitir que se cumpliera con ellas sin los fundamentos legales aplicables y en contravención a las normas que rigen su actuar como servidor público; causando un daño al servicio público con su actuar omisivo.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, **\*\*\*\*\***, y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado como servidor público, así mismo, por las funciones que desempeña, además, de que conocía de las atribuciones que le

<sup>6</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, o en abuso de ellas.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Dentro del presente procedimiento no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya generado con su actuar algún daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que labora.

## **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, **\*\*\*\*\***, se desempeñaba como Director de Servicios Administrativos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, por lo que en la fecha que cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, y de las consecuencias por realizar actos en abuso de las funciones conferida en perjuicio de un particular.

En relación con la antigüedad en el servicio, el mismo se desempeñó como Director de Servicios Administrativos desde el año dos mil dieciocho (foja 119) y con las funciones ya mencionadas, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que **\*\*\*\*\***, haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.



**IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por el puesto que desempeña **\*\*\*\*\***, y como lo menciona en la audiencia inicial, recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, lo que lleva a determinar que sus circunstancias económicas son buenas.

**V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que **\*\*\*\*\***, como Director de Servicios Administrativos, se aprovechó del puesto que ejercía para omitir que los proveedores y/o empresas cumplieran con los requisitos legales antes mencionados, produciendo con ello un abuso de sus funciones y perjuicio al servicio.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

**VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

En razón de los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de abuso de funciones realizada por **\*\*\*\*\***, procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por los en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, y los artículos 14 fracciones I, III, XI y XII, y 15, del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior se impone como sanción administrativa a **\*\*\*\*\***, por la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, la inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Dicha sanción tomando en cuenta que no existió un beneficio económico, o perjuicio a la Institución, en la cual labora, que no cuenta con antecedentes de algún procedimiento seguido en su contra o que con anterioridad haya sido sancionado por alguna otra falta administrativa.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **\*\*\*\*\***, en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de, **abuso de funciones**, se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\***, con la inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - - .

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide**

Secretaria de Estudio y Cuenta e Mendoza.

